REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0327847
Recurrente: GYD Logistics And Construction, SRL.
Recurrido: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2924

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Gyd Logistics And Construction, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00427 de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0327847
Recurrente: GYD Logistics And Construction, SRL.
Recurrido: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la razón social Gyd Logistics And Construction, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0327847
Recurrente: GYD Logistics And Construction, SRL.
Recurrido: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social GYD Logistics And Construction, SRL. contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) procurando principalmente el pago por concepto de unas cubicaciones finales de los trabajos de remodelación del edificio de la Federación de Estudiantes Dominicanos, así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios causados por incumplimiento contractual, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00427 de fecha 28 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 de mayo de 2023, por la razón social GYD LOGISTICS AND CONSTRUCTION, [redacted]., contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), por carecer de objeto, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración de las pruebas. **Segundo medio**: Desnaturalizaron los hechos y la errónea aplicación de la

norma jurídica en violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana. **Tercer medio**: Errónea y mala aplicación de derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso

Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, en lo que respecta a la acreditación de interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, situación sucedida en la especie pues el caso que se trata fue depositado en fecha 1 de julio de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente GYD Logistics And Construction, SRL. se advierte que en sus dos medios primeros medios de casación propuestos planta vicios relativos a una *falta de valoración de pruebas y una desnaturalización de los hechos y una errónea aplicación de la norma jurídica en violación al artículo 69 de la Constitución dominicana*, vicios estos que caen dentro del dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen de los medios propuestos que sustentan el recurso de casación.

22. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados y así

convenir a la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de valoración probatoria al declarar inadmisible por falta de objeto el recurso contencioso administrativo elevado a su consideración, pues realizaron una errónea apreciación del material probatorio aportado por la parte recurrida al inobservar que mediante ellas no se demostró el pago de las cubicaciones finales de fecha 9 de agosto de 2022.

23. Sostiene que lo anterior tiene vigencia pues puede evidenciarse de las pruebas aportadas, que producto de la negativa de la parte recurrida, la parte recurrente procedió a enviarle formal mandamiento de pago y acto de puesta en mora mediante acto núm. 154-23 de fecha 23 de febrero de 2023, a fines de que pagaran la cubicación final de los trabajos de remodelación que se realizaran al edificio de la Federación de Estudiantes Dominicanos por los montos RD$266,318.60 y de RD$276,031.52 que suman en total RD$542,350.12 sin que a la fecha la parte recurrida hayan obtemperado a dicho requerimiento, sino que se ha señalado el pago el pago de cubicaciones anteriores sin que esto exonere el pago de las cubicaciones finales de fecha 9 de agosto de 2022, situaciones estas que no fueron tomadas en cuenta por los jueces de fondo al momento de estatuir, de lo que se colige que el monto adeudado por la parte recurrida es procedente y se encuentra legalmente fundamentado.

24. Por otro lado sostiene la parte recurrente como sustento de los medios de casación examinados, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa en la sentencia emitida, incurriendo en una falta de estatuir, omitiendo atender uno de los incisos principales plasmados en el recurso contencioso administrativo, pues si bien es cierto que la parte recurrida realizó unos pagos a la parte recurrente, en estos no existe ningún descargo o cheque por el monto adeudado o alguna notificación, lo que puede evidenciarse de las pruebas aportadas por la parte recurrida, que no poseen firma ni el recibido de la parte recurrente, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIO DE INADMISIÓN 13. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de esta, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 0. El artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, supletoria en la materia, señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada." 1. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, ha admitido: "que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubiere sido expresamente requerida por las partes2OBJ También ha reiterado que 3OBJ". 2.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0327847
Recurrente: GYD Logistics And Construction, SRL.
Recurrido: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En tal sentido, en fecha 22 de agosto de 2022, la parte recurrente GYD LOGISTICS AND CONSTRUCTION, S.R.L., dirigió una comunicación a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), donde se le indica la finalización de la obra, y le solicita la certificación de entrega y acuse de recibo de la obra. En fecha 23 de febrero de 2023, la parte recurrente mediante el Auto núm. 154-23 contentivo al Acto de Mandamiento de Pago y Puesta en Mora, dirigido a la parte recurrida solicitándole el pago de RD$542,350.12 por concepto de cubicación final de los Trabajos de Remodelación que esta realizó bajo el amparo de lo estipulado tanto en el contrato de trabajos de remodelación de la federación de estudiantes dominicanos. Que reposa en el legajo probatorio dos cubicaciones finales / 2022, ambas de fecha 09 de agosto de 2022 con montos totales a pagar diferentes una con un total de RD$276,031.52 y otra con un total de RD$266,318.60, cuya sumatoria es el mismo monto exigido mediante el Auto núm. 154-23. 3. En ese mismo sentido, reposa en el legajo probatorio las siguientes pruebas; ➢ Comunicación de fecha 30 de junio de 2022, emitida por la parte recurrente a la parte recurrida solicitando los pagos pendientes, por concepto de Remodelación del Edificio de la Federación de Estudiantes Dominicanos FED, vía transferencia bancaria, a la cuenta corriente del Banco de Reservas núm. [redacted]. La parte recurrente UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), que en fecha 6 de Julio del año 2022, mediante Comunicación EP-No. 0485, el Departamento de Ejecución de Presupuesto de la Universidad Autónoma de Santo Domingo le solicita a la Tesorería de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, que se proceda a transferir a la cuenta bancaria preindicada de la referida sociedad comercial recurrente, la cantidad neta de RD$660,020.01, por concepto de cubicación número 9 referente a la remodelación del edificio de la Federación de Estudiantes Dominicanos. ➢ Comunicación EP-No. 0486 de fecha 06 de julio de 2022, el Departamento de Ejecución de Presupuesto de la Universidad Autónoma de Santo Domingo le solicita a la Tesorería de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, que se proceda a transferir a la cuenta bancaria preindicada de la referida sociedad comercial recurrente, la cantidad neta de

RD$896,104.02, por concepto de cubicación número 4 referente a la remodelación del edificio de la Federación de Estudiantes Dominicanos. 4. En esa misma línea lógica, en el presente expediente reposa que en fecha 12 de Julio del año 2022, mediante la transacción número 17854393, la parte recurrida UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) procedió a pagar al recurrente la suma de RD$1,556,124.03, transfiriendo a su vez dicha cantidad neta a la cuenta bancaria corriente número [redacted] propiedad del recurrente y localizada en el Banco de Reservas de la República Dominicana. Con el cual la parte recurrida arguye que dicho pago se constituye al último pago que le correspondía pagar a la parte recurrente antes de la finalización de la construcción de la obra pública en cuestión. 5. La parte recurrente, GYD LOGISTICS AND CONSTRUCTION, S.R.L., mediante su escrito de réplica de fecha 18 de abril de 2024, no refutó el presente medio de inadmisión que versan sobre las pruebas promovidas por la recurrida, sino que se limitó a realizar una solicitud de pronto despacho con motivo al presente recurso, y haciendo uso de sus conclusiones vertidas en la instancia introductoria del presente Recurso Contencioso Administrativo. 6. Respecto de la carencia de objeto, el Tribunal Constitucional ha fijado precedente, al disponer en su sentencia TC/0044/19, de fecha 08 de mayo de 2019, lo siguiente: "La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe […] (pág. 13)." 7. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo es del entendido de que, el presente Recurso asignado a esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el objeto es el pago de RD$542,350.12 por concepto de Cubicación Final referente a la remodelación del edificio Federación de Estudiantes Dominicanos realizado por la parte recurrente GYD LOGISTICS AND CONSTRUCTION, S.R.L., que la parte recurrida UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), ha aportado pruebas que dilucidan el pago de esta Cubicación Final, pruebas que fueron puestas en conocimiento de la recurrente mediante Auto núm. 3621-2024, de fecha 13 de febrero de 2024, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, notificado vía correo

electrónico de fecha 15 de enero de 2024, a la dirección de correo electrónico [redacted], de fecha 01 de septiembre de 2023, emitido por la Unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, pruebas que no fueron refutadas por la parte recurrente GYD LOGISTICS AND CONSTRUCTION, S.R.L., no obstante esta haber depositado un escrito de réplica. Motivos por los que, tiene bien a pronunciar la inadmisibilidad, por carecer de objeto, por haberse cumplido con el objeto del recurso esto de conformidad con los motivos expuesto en ut supra sentencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 8. En materia contenciosa administrativa no proceden las condenaciones en costas conforme a las disposiciones del párrafo V del artículo 60 de la ley 1494 de 1947" (sic).

26. Por otro lado, en el apartado "*pruebas aportadas*", el tribunal *a quo* expuso lo siguiente:

"PRUEBAS APORTADAS Parte recurrente: 1. Copia de la Cédula de identidad y electoral núm. [redacted]8-5, Gloriber Yusety [redacted]. 2. Copia de Contrato de Trabajo de Remodelación de la Federación de Estudiantes Dominicanos (FED) de Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), suscrito entre la recurrida y la recurrente, de recibo y pagado de la Tesorería de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), suscrito entre la parte recurrida y la recurrente 3. Comunicación de fecha 22 de agosto de 2022, emitida por GYD LOGISTICS AND CONSTRUCTION, S.R.L., dirigida a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (SD), solicitando el acuse de entrega y recibo de la obra., 4. Copia de la Sección de Proyectos emitida por el Departamento de Planta Física de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), contentiva a la Cubicación Final / 2022, de la Remodelación de Edificio, emitida en fecha 09 de agosto de 2022. 5. Copia del Contrato de Poder Couto litis de fecha 22 de febrero de 2023. Parte recurrida: 1. Copia de la comunicación emitida por GYD LOGISTICS AND CONSTRUCTION, S.R.L., dirigida a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), donde los mismos solicitan el pago pendiente, con sello de la Contraloría de UASD auditado núm. 32, CON sello

de recibido y pagado por la Tesorería de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO (UASD). 2. Copia de la Certificación EP-No. 0485 de fecha 06 de julio de 2022, emitida por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), contentiva a la solicitud de transferencia electrónica, vía controlaría general, con sello de recibido la tesorería de fecha 08 de julio de 2022, del departamento de presupuesto, sello de la tesorería pagado electrónico de fecha 12 de julio de 2022. 3. Copia de la Certificación EP-No. 04865 de fecha 06 de julio de 2022, emitida por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), contentiva a la solicitud de transferencia electrónica, vía controlaría general, con sello de recibido la tesorería de fecha 08 de julio de 2022, del departamento de presupuesto, sello de la tesorería pagado electrónico de fecha 12 de julio de 2022. 4. Copia de la Autorización Transferencia Bancaria, emitida por la UASD, de fecha 11 de julio de 2022. 5. Copia de la Autorización Transferencia Bancaria, emitida por la UASD, núm. 467 de fecha 11 de julio de 2022. 6. Copia del Comprobante de la transferencia a terceros del Banreservas, id. de Transacción 17854393 de fecha 12 de julio de 2022. 7. Copia de la Procedencia núm. 125-000 08-12-2020 2020 1130 emitida por la UASD, con fecha de recibido del Departamento de Contraloría de fecha 20 de diciembre de 2020, con sello de recibido por la Tesorería pagado de fecha 28 de diciembre de 2020. 8. Copia de la Procedencia núm. ilegible emitida por la UASD, con fecha de recibido del Departamento de Contraloría de fecha 02 de marzo de 2021, con sello de recibido por la Tesorería pagado de fecha 04 de marzo de 2021. 9. Copia de la Procedencia núm. 110-011 28-06-2021 2021 2308 emitida por la UASD, con fecha de recibido del Departamento de Contraloría de fecha 02 de julio de 2021, con sello de recibido por la Tesorería pagado de fecha 07 de julio de 2021. 10. Copia de la Procedencia núm. 110-021 08-04-2021 2021 2349 emitida por la UASD, con fecha de recibido del Departamento de Contraloría de fecha 12 de abril de 2021, con sello de recibido por la Tesorería pagado de fecha 13 de abril de 2021. 11. Copia de la Procedencia núm. 110-021 01-03-2021 2021 1289 emitida por la UASD, con fecha de recibido del Departamento de Contraloría de fecha 02 de marzo de 2021, con sello de recibido por la Tesorería pagado de fecha 04 de marzo de 2021. 12. Copia de la Procedencia núm. 110-011 07-07-25021 2021 2618 emitida

por la UASD, con fecha de recibido del Departamento de Contraloría de fecha 12 de julio de 2021, con sello de recibido por la Tesorería pagado de fecha 12 de julio de 2021. 13. Copia de la Procedencia núm. 110-021 18-05-2021 2021 34444 emitida por la UASD, con fecha de recibido del Departamento de Contraloría de fecha 20 de mayo de 2021, con sello de recibido por la Tesorería pagado de fecha 20 de mayo de 2021. 14. Copia de la Procedencia núm. ilegible emitida por la UASD, con fecha de recibido del Departamento de Contraloría de fecha 03 de septiembre de 2021, con sello de recibido por la Tesorería pagado de fecha 09 de septiembre de 2021. 15. Copia de la Procedencia núm. 110-021 25-08-2021 2021 4492 emitida por la UASD, con fecha de recibido del Departamento de Contraloría de fecha 30 de agosto de 2021, con sello de recibido por la Tesorería pagado de fecha 02 de septiembre de 2021. 16. Copia de la Procedencia núm. ilegible emitida por la UASD, con fecha de recibido del Departamento de Contraloría de fecha 12 de octubre de 2021, con sello de recibido por la Tesorería pagado de fecha 12 de octubre de 2021. 17. Copia de la Procedencia núm. ilegible emitida por la UASD, con fecha de recibido del Departamento de Contraloría de fecha 29 de octubre de 2021, con sello de recibido por la Tesorería pagado de fecha 08 de noviembre de 2021. 18. Copia de la Procedencia núm. 110-021 15-11-2021 2021 6565 emitida por la UASD, con fecha de recibido del Departamento de Contraloría de fecha 18 de noviembre de 2021, con sello de recibido por la Tesorería pagado de fecha 2023 de diciembre de 2020. 19. Copia de la Procedencia núm. 110-011 03-08-2021 2021 3095 emitida por la UASD, con fecha de recibido del Departamento de Contraloría de fecha 04 de agosto de 2021, con sello de recibido por la Tesorería pagado de fecha 06 de agosto de 2021. 20. Copia de la Procedencia núm. 110-021 01-02-2022 2022 0493 emitida por la UASD, con fecha de recibido del Departamento de Contraloría de fecha 04 de febrero de 2022, con sello de recibido por la Tesorería pagado de fecha 08 de febrero de 2022. 21. Copia de la Procedencia núm. 110-021 17-03-2022 2022 1754 emitida por la UASD, con fecha de recibido del Departamento de Contraloría de fecha 22 de marzo de 2022, con sello de recibido por la Tesorería pagado de fecha 28 de marzo de 2022. 22. Copia de la Procedencia núm. 110-021 29-04-2022 2022 2835 emitida por la UASD, con fecha de recibido del Departamento de Contraloría

de fecha 04 de mayo de 2022, con sello de recibido por la Tesorería pagado de fecha 06 de mayo de 2022. 23. Copia de la Procedencia núm. 125-000 08-12-2020 2020 1130 emitida por la UASD, con fecha de recibido del Departamento de Contraloría de fecha 20 de diciembre de 2020, con sello de recibido por la Tesorería pagado de fecha 28 de diciembre de 2020. 24. Copia de la Procedencia núm. 110-021 29-04-2022 2022 2834 emitida por la UASD, con fecha de recibido del Departamento de Contraloría de fecha 06 de mayo de 2022, con sello de recibido por la Tesorería pagado de fecha 10 de mayo de 2022" (sic).

27. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

28. Del estudio de la sentencia impugnada se colige que con la finalidad de demostrar y contrarrestar los alegatos de las partes contrarias, las partes en la litis primigenia depositaron los documentos consignados en parte anterior de la presente decisión.

29. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los*

considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…[2]

30. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada se verifique que no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado debidamente la documentación aportada por las partes, lo que no permitió que brindaran motivos suficientes que justificaran que de ellas se extrajo que ciertamente el pago requerido por la parte recurrente fuera realizado, esto así porque la fundamentación para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por falta de objeto se basó en una serie de documentos con fecha anterior al requerimiento de pago formalizado por la parte recurrente, los cuales no tenían en su concepto de forma específica el pago por las cubicaciones requeridas, no explicándose los motivos tomados en cuenta para inadmitir o excluir la demás documentación aportada tendente a demostrar la procedencia de la acreencia, lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger los medios de casación examinados y casar con envío la sentencia impugnada.

[2] SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023. BJ. 1347.

31. En ese tenor, atendiendo a la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados en su memorial de casación por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00427 de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0327847
Recurrente: GYD Logistics And Construction, SRL.
Recurrido: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.